JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 13439 (2018-00143)

Bucaramanga, Veinte de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas elevado en favor del sentenciado **JAIRO ANDRÉS BLANCO LEAL** identificado con la cédula No. 1.095.806.937 quien se encuentra purgando pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad y de acuerdo a documentos enviados por ese penal y a petición del condenado.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a JAIRO ANDRÉS BLANCO LEAL, las penas 82 meses de prisión, multa de 687 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, previa verificación de preacuerdo que le impusiera el Juzgado Octavo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de agosto de 2018, como cómplice del punible de FABRICACIÓN, PORTE O TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inc. 1 en concordancia con el art. 384 num. 1 literal b del C.P.), según hechos ocurridos a partir del año 2016, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 05 de abril de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 20 de junio de 2019.

DE LO PEDIDO

A través de oficio 2021EE0068763 adiado 23/04/2021 (ingresado al Despacho el 11/05/2021), el Director y el Asesor Jurídico del CPMS de la ciudad, remitieron la documentación correspondiente para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del PPL JAIRO ANDRÉS BLANCO LEAL.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, "que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*
>
> *Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, se allegó la documentación correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas a favor del penado JAIRO ANDRÉS BLANCO LEAL.

Más sin embargo de modo delantero debe decirse que habiendo sido el penado en favor de quien se depreca el ya referido beneficio administrativo, condenado entre otros por un delito relacionado con **EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES** por hechos ocurridos a partir del año 2016, encontrándose para entonces vigente la ley 1709 de 2014 que contempla exclusión de beneficios para este tipo de delito, más exactamente en su art. 32, la cual entró a regir el 20 de enero de 2014, y que modificara el art 68A del C.P. o ley 599 de 2000 considerando puntualmente:

> *" **Exclusión de los Beneficios y subrogados penales**: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública ...**delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**..."* (la negrilla es del Juzgado).

De contera y ante la expresa prohibición existente en el caso de marras con ocasión del interregno en que se perpetraron los hechos, de conceder algún tipo de beneficio judicial o administrativo como el de autos, a condenados por delitos entre otros, como el de FABRICACIÓN, PORTE O TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inc. 1 en concordancia con el art. 384 num. 1 literal b del C.P.), que estaría incluido en los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, por esta circunstancia y sin necesidad de profundizar sobre posibles adicionales motivos, no es plausible, ni necesario, ahondar en el

análisis del crédito de los presupuestos de ley para la aprobación del permiso demandado, pues de entrada NO puede concederse.

No sobra aclarar, que dicha prohibición se mantiene al día de hoy conforme los artículos 4 de la ley 1773 de 2016 y 6 de la Ley 1944 de 2018, que a su vez modificaron el art 68A del C.P.

Y al igual vale destacar que el permiso cuya aprobación se demanda en este evento es sin duda un beneficio administrativo a la luz de lo que expresamente dispone la ley, esto es el art 146 del Código Penitenciario, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"Art 146: **Beneficios administrativos**. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva "(la subraya es del Juzgado).*

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACION al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, solicitado en favor del interno **JAIRO ANDRÉS BLANCO LEAL,** acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos consignados en la fracción motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

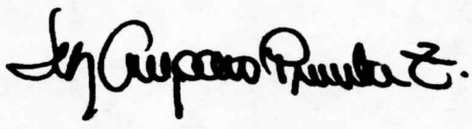

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 13439 (2018-00143)

Bucaramanga, Veintiocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor de **JAIRO ANDRÉS BLANCO LEAL** identificado con la C.C. No. 1.095.806.937, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de la ciudad, conforme a documentos remitidos por dicho centro carcelario, y a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a JAIRO ANDRÉS BLANCO LEAL, las penas 82 meses de prisión, multa de 687 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, previa verificación de preacuerdo que le impusiera el Juzgado Octavo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de agosto de 2018, como cómplice del punible de FABRICACIÓN, PORTE O TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inc. 1 en concordancia con el art. 384 num. 1 literal b del C.P.), según hechos ocurridos a partir del año 2016, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 05 de abril de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 20 de junio de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante escrito legajado a folio 59, el sentenciado JAIRO ANDRÉS BLANCO LEAL solicita se estudie la posibilidad de conceder en su favor el sustituto de la Prisión Domiciliaria, refiere que esta condenado a 82 meses de prisión, habiendo sido capturado el 05 de abril de 2018, que ha redimido cerca de 04 meses, faltando la última, que su conducta durante el internamiento ha sido EJEMPLAR y que los documentos para acreditar arraigo familiar y social reposan en el Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura*

realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)*

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Depreca el acriminado se estudie en su favor la procedencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria sin especificar de manera clara y concisa porque vía, pero escudriñando en su contenido, se desprende que es con fundamento en el artículo 38G del C.P., habida consideración que hace ver el tiempo que ha purgado de pena, sumando el descuento físico y las redenciones de pena reconocidas, y hace alusión al arraigo familiar y social (manifestando los documentos para acreditarlo reposan en el Despacho), que de paso sea dicho, oteado el expediente no obran documentos para su debida acreditación.

En punto a este instituto, se tiene la Ley 1709 de 2014 con su artículo 28 adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, el cual reza:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes****, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

"*Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria*:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

De conformidad con los parámetros que determinó el legislador para analizar si el condenado tiene derecho a dicho mecanismo sustitutivo, a la luz de la norma transcrita en precedencia, nos encontramos con el delito fue procesado y condenado JAIRO ANDRÉS BLANCO LEAL *-FABRICACIÓN, PORTE O TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inc. 1 en concordancia con el art. 384 num. 1 literal b del C.P.)* -, se encuentran dentro de los prohibidos para otorgar tal gracia.

De suerte tal, que examinado con suficiencia el sustituto pretendido en favor del citado penado a voces del art. 28 de la ley 1709 de 2014, su concesión resulta improcedente dado que no se cumple con el presupuesto relacionado con que no exista prohibición en razón al delito cometido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JAIRO ANDRÉS BLANCO LEAL**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

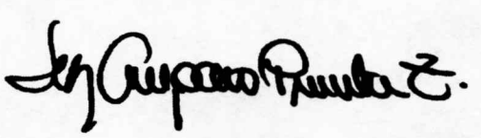

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.